

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25 "
Anuncios para suscritores, linea.	0'10 "
Idem para los que no lo son.	0'25 "

Núm. 2548.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
 En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Angusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Num. 2031.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de las Baleares.

CIRCULAR.

Convocando á eleccion parcial de un Diputado provincial por el Distrito de Manacor.

Declarada por la Exma. Diputación de esta Provincia en sesion extraordinaria de 1.º del corriente, la vacante de un Diputado provincial por el distrito de Manacor, admitiendo la renuncia de dicho cargo al Señor Don Pascual Ribot y Pellicer, fundada en la incompatibilidad legal que existe entre los de Diputado provincial y Alcalde de esta Capital, que ejerce por Real nombramiento; en uso de las facultades que me confiere el artículo 59 de la Ley orgánica Provincial vigente, he dispuesto convocar al cuerpo electoral del citado distrito de Manacor, para proceder á la eleccion parcial de un Diputado provincial, señalando para que ésta tenga efecto el Domingo 8 del próximo Julio.

En su consecuencia el Domingo 1.º de Julio se hará la proclamacion de Interventores, y el Domingo 15 del mismo el escrutinio general, todo ello de conformidad con lo que disponen los artículos 66-76- y 97 de la Ley electoral para Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878.

En su virtud llamo la atencion de los Señores Alcaldes del repetido distrito electoral, para que cumplan con toda exactitud lo que determina el artículo 62 de la citada Ley electoral, como igualmente los demás trámites que para la eleccion preceptúan los artículos 63 y siguientes, y cuyas disposiciones legales se hallan insertas en el Boletin oficial extraordinario de esta Provincia correspondiente al día 5 de Setiembre último, dándome inmediatamente parte, todos los Señores Alcaldes del partido judicial de Manacor, de quedar enterados de cuanto se dispone en esta Circular.

Palma 9 de Junio de 1883.
 El Gobernador Civil,
 José Lois è Ibarra.

Núm. 2032.

Seccion de Fomento.—Faros.—Aprobado por Real orden de 12 de Mayo último el presupuesto para el suministro de aceite de oliva con destino á los faros de Botafoch, Conejera, Ahorcados, Isla d'en Pou y Formentera en Ibiza durante los cuatro años económicos de 1883-84, 1884-85, 1885-86 y 1886 87, cuyo importe de contrata asciende á la cantidad de cuatro mil ciento diez pesetas y ochenta centimos por cada uno de los cuatro años, he dispuesto que la subasta de dicho servicio se celebre el día 9 del próximo Julio á las doce de su mañana.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno y ante el Alcalde de Ibiza, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados estendidas en papel timbrado de la clase 11.ª, sin cuyo requisito no serán admitidas, arreglándolas exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente en la caja del Tesoro de esta provincia y en la Depositaria del Ayuntamiento de Ibiza, como garan-

tia para tomar parte en esta subasta será la de 42 pesetas debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado dicho depósito.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, unicamente entre su autores, una segunda licitacion abierta en los términos prevenidos en la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 40 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de cinco pesetas.

Palma 8 de Junio de 1883.
 El Gobernador,
 José Lois è Ibarra.

Modelo de proposicion.

D. N. N..... vecino de..... enterado del anuncio publicado en el Boletin oficial de esta provincia y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del suministro de aceite de oliva á los faros de esta isla de Ibiza durante los años económicos de 1883-84, 1884-85, 1885-86 y 1886-87, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la cantidad escrita en letra, sin cuyo requisito será desechada la proposicion.)

(Fecha y firma del proponente.)

Num. 2033.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LAS BALEARES.

Relacion de las fincas del Estado adjudicadas por la Direccion General de Propiedades y Derechos del Estado en 31 de Mayo último, á saber.

Nombre del rematante.	CLASE DE LA FINCA.	Cantidad por que se adjudica Pesetas. Cts.
Don Jaime Serra y Fuster:	1.º lote del monte llamado de Santa Catalina, situado á la entrada del puerto de Sóller, procedente de sus propios, número 65 del Inventario:	1.501'00
Don Miguel Muntaner y Castañer	2.º lote del citado monte de igual procedencia, número 65 del Inventario	1.070'00
Don Guillermo Wallis y Valls	Una finca rústica denominada «La Comuna del Rey» sita en la Isla de Formentera del partido de Ibiza procedente del Estado, número 132 del Inventario	11.800'00

Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia conforme tiene dispuesto la Superioridad. Palma 7 de Junio de 1883.—El Administrador, Gaspar Viyao.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Mayo último:

PUEBLOS. cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Cen-teno.	Maiz.	Gar-banzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero	Vaca.	Tocino.	De trigo Cebada	
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS.			LITROS.			KILOGRAMOS.			KILÓGRAMOS	
	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.
Ubiza.	26'00	14'00	»	»	0'90	0'58	1'10	0'50	0'75	1'25	»	1'75	0'06	0'05
Inca.	26'90	14'16	»	»	0'48	0'52	1'05	0'25	0'75	1'50	»	»	0'04	»
Mahon.	29'41	14'75	»	19'97	0'92	0'55	0'94	0'50	0'85	1'50	1'50	1'50	0'07	0'08
Manacor.	20'00	9'50	»	»	0'48	0'45	1'00	0'16	0'47	1'10	»	1'25	0'02	0'02
Palma.	29'00	13'75	»	19'40	0'52	0'52	1'20	0'52	1'00	1'90	1'90	1'90	0'05	0'05
TOTALES...	131'31	66'16	»	39'37	3'30	2'62	5'29	1'93	3'82	7'25	3'40	6'40	0'24	0'20
Precio medio general.	26'26	13'23	»	19'68	0'66	0'52	1'06	0'39	0'76	1'45	1'70	1'60	0'05	0'05

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas cénts.		
TRIGO...	Precio máximo.	29'41	Mahon.
	Idem mínimo.	20'00	Manacor.
CEBADA	Precio máximo.	14'71	Mahon.
	Precio mínimo.	9'50	Manacor.

Palma 7 de Junio de 1883.—El Jefe de la Seccion de Fomento.—Juan Montaner.—V.º B.º—El Gobernador, Lois.

Num. 2035.

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Pliego de condiciones bajo las cuales el Excmo Ayuntamiento de esta Ciudad, saca á pública subasta el suministro de pan y menestra para los presos pobres de la cárcel, y detenidos en el depósito municipal sito en el ex-Convento de Capuchinos de esta Ciudad, durante el próximo año económico de 1883-84.

1.º El contratista se obliga á suministrar las raciones de pan y menestra que sean necesarias para el mantenimiento de dichos presos y detenidos como tambien á la condimentacion de esta, teniendo entendido que á los detenidos solo se les deberá facilitar racion de pan durante las 24 primeras horas que permanezcan en el Depósito, pero si transcurridas estas no hubiesen sido dados de alta, deberá suministrarle racion de pan y menestra lo mismo que á los presos de la Cárcel.

2.º El precio maximo que el Ayuntamiento ha de satisfacer por cada racion diaria de pan y menestra será el de 69 centimos de peseta y 30 céntimos de id. por la racion de pan sola.

3.º El precio de cada racion completa se entenderá que es igual para los sanos y para los enfermos estando en el incluido el suministro de aceite y combustible.

4.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones necesarias para dicho suministro dentro de esta Ciudad y en el punto que el Sr. Alcalde ó el Regidor de la Comision de Beneficencia que se halle de servicio le designen.

Para ello se le hará diariamente el pedido para el dia siguiente por medio de papeletas suscritas por el Alcalde de la Cárcel y Mayordomo de Capuchinos, respectivamente, sin cuyo requisito no serán de abono las raciones facilitadas.

5.º Cada racion se compondrá de las especies siguientes; en los Lunes, Martes, Jueves y Sabados, un pan de municion del peso de 690 gramos, 115 gramos de garbanzos 175 gramos de judias sejas, 230 gramos de patatas, 20 gramos de aaceyte ó 15 gramos de tocino, 460 gramos de leña ó 115 gramos de carbon para cada plaza, 1'150 Kilogramos de sal para cada cien plazas y 460 gramos de pimenton y 12 cabezas de ajos tambien por cada cien

plazas. En los Miercoles y Viernes 115 gramos de garbanzos, igual cantidad de judias secas é igual de arroz, pan, aceite, sal, leña, pimenton y ajos como en los demas dias. En los Domingos 175 gramos de garbanzos ó judias, 115 gramos de arroz ó fideos, 20 gramos de manteca ó tocino, y pan leña, sal, pimenton y ajos como en los demas dias.

6.º El pan que el contratista ha de suministrar á los presos y detenidos será de buena calidad y estará perfectamente amasado y cocido, ha de ser fabricado con todas las harinas que den los trigos conocidos en la provincia por las mejores de 2.ª clase, hallandose estos bien limpios, sin tierra ni arena y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancia, debiendo presentar diariamente como muestra en la Alcaldia uno de los panes que suministre.

7.º No se podrá hacer alteracion en las especies, calidad y cantidad de lo que se determina en la condicion 5.ª sino en virtud de orden de la Alcaldia, sin embargo en los meses que se carezca de patatas podrán sustituirse los 230 gramos de la indicada especie que entran en cada racion, con 55 gramos de garbanzos ó judias secas

8.º No será obligacion del contratista suministrar racion á los presos y detenidos desde el dia en que por haber sido dados de alta ó trasladados á otro punto salgan del establecimiento, pero si deberá suministrarla á todos los que por cualquier concepto ingresen tanto en la Cárcel como en el Deposito, desde el dia en que sean dados de alta en la forma que queda prevenida.

9.º Si se quejaren los perceptores de que son de mala calidad los artículos y especies de viveres que suministrase el contratista, la Alcaldia los hará reconocer por dos peritos que nombrará la misma, y en el caso que estos declaren que dichos artículos y especies son de recibo serán desde luego admitidos, pero si los declarasen inadmisibles por ser la calidad inferior á la estipulada ó estar sucios ó averiados, la misma Alcaldia ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad convenida dentro del brevisimo plazo que se estimase conveniente señalarle comprando-los á su costa si demorase el verificarlo y obligándole al pago de los derechos y gastos periciales.

10.º El importe de las raciones que suministre el contratista, le será satisfecho mensualmente en virtud de orden espedita por la Alcaldia á cuyo fin presentará el dia dos de cada mes, una relacion del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de que trata la condicion 4.ª

11.º El contratista deberá mantener constantemente en el Deposito Municipal el repuesto suficiente para el suministro de los detenidos en este y el de los presos de la Cárcel durante quince dias, en especie de buena calidad y bien acondicionadas para lo cual se le facilitará un local para almacenarlas dentro del mismo establecimiento si fuere posible que habilitará y preparará aquel á su costa; caso de no haber local para almacen tanto en el Depósito municipal como en la cárcel, será obligacion del contratista el proporcionarse uno situado de modo que pueda hacerse con regularidad el suministro de los artículos de contrata sin que por la distancia ú otra razon haya peligro de que pueda alterarse. El repuesto de especies de suministro de que trata esta condicion deberá hacerse dentro de los cinco dias siguientes al en que se apruebe la subasta.

12.º No podrá subarrendar el suministro que hubiere contratado sin que al efecto se le autorize para ello.

13.º Si el contratista no cumpliese con la obligacion de suministrar bien, abandonando el contrato ó no suministrando con la puntualidad indispensable segun las disposiciones de este pliego, perderá la fianza constituida para garantia de su contrato y ademas indemnizará los daños y perjuicios que por su falta de cumplimiento se irrogasen.

14.º La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones, estarán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuacion autorizada con la firma del que la haga y llenando en letras y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

15.º Las indicadas proposiciones deberán presentarse en la Secretaria de este Cuerpo el dia 20 del mes de

Junio del corriente año antes de las doce del día abriéndose despues dichos pliegos á presencia del Sr. Alcalde, Regidor Sindico y de las personas que hubiesen presentado proposicion.

16. En el caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitacion á viva voz por término de media hora entre las personas que hubiesen ocasionado el empate, y se adjudicará á favor de la que proporcione mayores beneficios á los fondos municipales.

17. La subasta no tendrá efecto hasta que haya sido aprobada por el Ayuntamiento.

18. El contratista deberá consignar como fianza en el momento de la licitacion la cantidad de doscientas cincuenta pesetas en metálico ó bonos Municipales precisamente las que deberá aumentar hasta el número de 500 cuando le sea adjudicada la subasta quedando dicha cantidad depositada en la caja de fondos municipales para responder con ella á lo que se previene en la condicion trece durante el tiempo que dure la contrata.

19. Cualquier cuestion que se suscite sobre inteligencia ó cumplimiento de este contrato, será resuelta precisamente por la via administrativa.

Palma 31 Mayo de 1883.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de.....y morador en.....enterado del pliego de condiciones para la subasta del suministro de pan y menestra para los presos pobres de la Cárcel de este partido y detenidos en el Deposito municipal sito en el ex-Convento de Capuchinos de esta Ciudad, conforme en un todo con lo prevenido en las mismas se obliga á proveerlas por.....centimos de peseta cada racion de pan y por.....centimos de peseta las de pan y menestra durante el año económico de mil ochocientos ochenta y tres á mil ochocientos ochenta y cuatro.

(Fecha y firma del proponente.)

Palma 1.º Junio 1883.—El Alcalde, Pascual Ribot.—P. A. del Ayuntamiento Juan Luis Gomila, Secretario accidental.

Núm. 2036.

AYUNTAMIENTO DE FIGUERA.

El reparto de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo correspondiente al próximo año económico de 1883 á 84, estará de manifiesto en la casa consistorial de esta Villa, á efectos de reclamacion por espacio de cuatro dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta Provincia.

Figueras á 5 de Junio de 1883.—El Alcalde, Guillermo Llabrés.—P. A. del A.—Francisco Vives, Secretario.

Num. 2037.

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo correspondiente al año económico de 1883 á 1884, estará de manifiesto en esta Consistorial á efectos de reclamacion por espacio de cuatro dias desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia, pasados los cuales ninguna reclamacion será atendida.—San Juan 8 Junio de 1883.—El Alcalde, Guillermo Barceló.—P. A. del A. Mateo Gayá, Srio.

Núm. 2038.

Terminados los padrones del impuesto equivalente al de la Sal de los contribuyentes sugetos al pago del mismo por los conceptos de Territorial é Industrial, quedan espuestos al público en esta Secretaria municipal á efectos de reclamacion. San Juan 8 Junio de 1883.—El Alcalde, Guillermo Barceló.—P. A. del A. Mateo Gayá, Srio.

Núm. 2039.

D. José de Sandoval y Perez, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta Ciudad.

En este Juzgado y escribania del infrascrito actuario á instancia de Don Lorenzo Vicens y Bordoy vecino de esta Ciudad, se siguen unos autos preparacion de demanda contra D. Bartolomé, D. Ignacio, D.ª Margarita, D. José, D. Juan y D.ª Josefa Roca y Estades vecinos los tres primeros de esta Ciudad, y los demás de ignorado paradero, en los cuales con auto del día de hoy queda mandado que el día dos del próximo mes de Julio á las once de su mañana, se presenten ante este Juzgado y escribania del actuario los espresados D. José, D. Juan y D.ª Josefa Roca y Estades con el fin de prestar una declaracion, bajo apercibimiento de ser declarados confesos al tenor de las posiciones presentadas, si no comparecen el día y hora señalados.

Y siendo como queda dicho de ignorado paradero los espresados Don José, D. Juan y D.ª Josefa Roca y Estades, se les cita por medio del presente para que comparezcan ante el referido Juzgado el día y hora señalados con el objeto de prestar la declaracion mandada, bajo el apercibimiento indicado.—Palma primero de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—José de Sandoval y Perez.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 2040.

Don Antonio Rafael Garcia, Juez de primera Instancia del partido de Manacor.

Por el presente edicto dimanante del expediente ab-inestado y declaracion de herederos legales de D.ª Antonia Ana y D. Mateo Nicolau y Caldentey, fallecidos la primera en ocho Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho y el segundo en diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, ambos en la villa de Felanitx, instado por D. Baltasar Nicolau y Caldentey manifestando que los herederos legales de los finados lo son el esponente y su hermano Don Joaquin; y se hace saber á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan á este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta dias.—Dado en Manacor á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.—Antonio Rafael Garcia.—Por su mandado, Miguel Marcó.

Num. 2041.

Don Guillermo Ignacio Más, Juez municipal Letrado del distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma capital de las Baleares.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por el término de

diez dias una finca situada en el término de esta ciudad y punto Cas Cá Pintad, de cabida de trescientos treinta y tres destres ó sean cincuenta y nueve áreas trece centiares. Lindante por Norte con camino de establecedores, antes terreno de Miguel Morey procedente del huerto del Cá; por Sur con tierras de D. Bartolomé Ferragut; por Este con el huerto Car Perelló de Don Nicolás Siquier y por el Oeste con tierras y casa de Sebastian Coll, la que se ha justipreciada en la cantidad de dos mil docientas cincuenta pesetas; y se ha señalado para el remate el día diez y ocho del actual á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, debiendo todo postor depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio que se devolverá no obteniendo el remate, y en otro caso será á cuenta del precio; siendo de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate, alodio, escritura de traspaso y demás anejo á la transferencia de la propiedad.

Cuya finca pertenece á Jorge Morey y Reus, y se vende para hacer pago á D. Miguel Mestres y Muntaner, de la cantidad de docientas diez y seis pesetas y costas causadas.

Palma seis de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—Guillermo Ignacio Más.—Por su mandado, Pedro de A. Borrás.

Núm. 2042.

COMANDANCIA.

MILITAR DE MARINA.

Provincia de Mallorca.

Capitania General de Marina Departamento de Cartagena.

El Excmo. Sr. Capitan General del Departamento de Cádiz con fecha 17 del que cursa, me dice lo siguiente.

«Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Mayor General del Departamento, en oficio de ayer, me dice.—Resultando 30 vacantes de artilleros de mar en el buque Escuela, las cuales deben ser provistas proporcionalmente por los tres Departamentos, ruego á V. E. se sirva comunicar lo conveniente á los Excmos. Sres. Capitanes Generales de los de Ferrol, y Cartagena para que procedan á la admision de los diez individuos que corresponden á cada uno de dichos puntos, siempre que reunan las condiciones de los artículos 3.º y 4.º del vigente Reglamento reformado por Reales órdenes de 21 de Febrero de 1880, y 4 de Junio de 1881, interesandoles la conveniencia de que el personal espresado se traslade á este Departamento en la segunda quincena del mes de Junio próximo, con el fin de que se encuentren en la Escuela el día 1.º de Julio que principia el semestre.—Al propio tiempo creo de mi deber significar á V. E. que por esta Mayoría General se ordene á los Señores Comandantes de Marina de la comprension de este Departamento, publíquese en ellas las vacantes que al mismo pertenecen.—Y tengo el honor de insertarlo á V. E. por si se sirve disponer tenga efecto lo que solicita.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás fines, en la inteligencia, de que antes del día 10 del entrante Junio, deberán ser remi-

tidas á esta Capitania General, las solicitudes de los que aspiren á ingresar en dicha Escuela.—Dios guarde á V. S. muchos años. Cartagena 28 Mayo 1883.—Pezuela, Sr. Comandante de Marina de Mallorca.—Es copia.—Ramis de Ayreflor.

Núm. 2043.

El Comisario de Guerra Inspector de utensilios Militares de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo procederse en virtud de lo dispuesto por el Sr. Interventor Militar de este Distrito en 1.º 2 y 5 del actual, á la venta en subasta oral de treinta y siete kilogramos de trapo de algodón; doscientos treinta y tres idem de idem de hilo; doscientos setenta y uno idem de idem de lana, sesenta idem de id. de lona, y quinientos sesenta y uno idem de madera que existen en la Factoria de utensilios de esta Plaza procedentes del troceo y desbarate de las ropas y efectos declarados inútiles en la misma por fin de los trimestres 1.º, 2.º y 3.º del actual año económico; se invita por el presente á las personas que deseen interesarse en la compra de dicho material para que se presenten á hacer sus proposiciones el día diez y ocho del presente mes á las doce de su mañana, en el cuartel denominado de «Las Bóvedas» en el que estará de manifiesto desde hoy así como los precios límites que han de regir en dicho acto, advirtiendole que no se admitirán las proposiciones que sean inferiores á estos.

Palma 6 de Junio de 1883.—José Torrente.

Num. 2044.

D. Manuel Lopez Pomares Capitan Fiscal del primer Batallon de Regimiento Infanteria de la Habana número seis.

Hallándome instruyendo expediente en averiguacion del paradero actual de un Oficial y varios individuos de tropa de este Batallon que desaparecieron en la accion de guerra librada el día veinte y seis de Setiembre del año mil ochocientos setenta y tres en el punto denominado Arroyo de San Antonio, Jurisdiccion de Holguin; y en uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, por este primer edicto, cito, llamo y emplazo á Andres Martorell Garriga, hijo de José y de Bárbara, natural de Palma de Mallorca provincia de las Baleares á que manifieste su residencia por conducto de la autoridad local del punto donde se halle, en el término más breve posible.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en el Boletin oficial de la Provincia de las Baleares, de la que es natural.

Dado en Puerto Padre á los cuatro dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—Manuel Lopez.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Por un conjunto de circunstancias extrañas a la buena y recta voluntad de su autor, la ley provisional orgánica del Poder judicial jamás llegó a cumplirse íntegramente; antes bien Reales decretos de varia índole, y sobre todo la ley adicional de 14 de Octubre del año último, introducen en ella á las veces sustanciales alteraciones. A todo lo cual se agrega que muchos de los preceptos de aquella pasaron hasta modificados á las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, y otros ocuparán lugar en el Código penal, si, como es de esperar, las Cortes se dignan aprobar y V. M. sancionar el proyecto pendiente de debate.

Originase de lo expuesto un estado de confusión que se aviene mal con la claridad y firmeza propias de las leyes y más necesarias que en otra cualquiera en la orgánica del Poder judicial.

Se propone el Gobierno de V. M. acometer dentro de breve plazo la obra saludable, á la par que necesaria, de poner término á semejante estado de cosas, proponiendo á las Cortes, con la venia de V. M., bases precisas y definitivas por donde se organicen la escala judicial en todos sus grados y jerarquías, con aquella positiva y cierta independencia, que es fiador de la justicia, y bajo la más estrecha responsabilidad también, que es garantía eficaz de los gravísimos intereses confiados á cuantos desempeñan cargos judiciales.

Pero entre tanto que así sucede, salen el paso necesidades de momento, para subvenir á las que el Gobierno de V. M. se preocupa, dentro de las disposiciones vigentes, de adoptar aquellas otras, como de aplicación y reglamentarias, en cuya virtud preceptos generales é indeterminados se cumplan debida y útilmente y sirvan por modo adecuado á los fines de la ley, en la cual se contienen.

Próxima la renovación bienal de los Jueces municipales, entiendo el Gobierno de V. M. que supuestas sus especiales atribuciones; no lejano el momento de ampliar su competencia en materia criminal, como antes se extendió por la ley de Enjuiciamiento civil, y habido en cuenta que la ley les encomienda la sustitución de los Jueces de primera instancia, es menester que aquellos funcionarios reúnan, en lo posible, condiciones de aptitud y de práctica reconocidas, que garanticen el desempeño de su misión delicada.

Mucho convendría, á juzgar por experiencias de otros países, constituir un cuerpo permanente de Jueces municipales dotados, formando con ellos el primer grado de la escala judicial. Mas, por doloroso que sea confesarlo, se ha de reconocer que la situación del Tesoro no consiente, por ahora, la reforma, tanto más difícil, cuanto que el estado de nuestras vías de comunicación y la tenue densidad de población rural en dilatadas comarcas de muchas provincias harían menester el aumento excesivo de agrupaciones, y con él de gravámenes para el público Erario.

Acaso en localidades pequeñas ó donde el elemento letrado no aparezca, la concurrencia al juicio, con voz y voto, de dos ó más vecinos caracterizados y de ciertas condiciones, pudiera ser remedio de orden diverso, allí donde la necesidad obliga á poner la jurisdicción municipal en manos de personas muy poco aptas y con frecuencia influidas por pasiones ó intereses de localidad, con lo cual esa justicia de todos los días y todos los momentos, que afecta á relaciones íntimas de la vida social, se convierte muy luego en instrumento de opresión y en causa de malestar, que no en elemento de paz y en garantía del derecho. Pero no se ha de pensar tampoco en este medio de defensa contra el mal declarado, porque afectando ya á la esencia de la ley misma y acaso á las de procedimientos, requiere por su trascendencia y novedad muy maduro examen.

En presencia de tales y tan varias dificultades, el Gobierno de V. M. se limita hoy, patente la necesidad y señalada con viveza por la opinión, á proponer aquellos remedios de fácil é inmediata ejecución, que caben buenamente dentro de las leyes y disposiciones en vigor, cuyo respecto pone por encima de todo.

Para ello, y pues que la ley orgánica en su art. 122 prescribe de manera genérica é indeterminada la cualidad de Letrado, sin especificar las condiciones que haya de reunir y los servicios ó práctica que deba acreditar, no parecerá demasia, antes bien se aumentan las seguridades de acierto; determinar allí donde el pensamiento sea de fácil realización cuáles requisitos hayan de exigirse al efecto.

Admitido este criterio, que no pugna con ningún derecho en ejercicio, ni contradice regla alguna de equidad, ni menosprecia intereses creados, convendría sobremanera aplicarlo al mayor número posible de localidades. Movido de este deseo el Gobierno de V. M., ha procurado, en cuanto la premura del tiempo lo permitió, reunir los antecedentes indispensables para ponerlo en práctica. De ello resulta que la medida no se puede extender á todas las poblaciones, y aun es por extremo difícil concretarla á las capitales de provincia y puntos en los cuales residen Audiencias de lo criminal. Datos recogidos con esmero, si no concluyentes, aproximados á la verdad por lo menos, demuestra que agrupaciones crecidas de Abogados sólo existen en los lugares donde funcionan las Audiencias territoriales, con muy ligeras excepciones, y en aquellas otras cuya cifra elevada de vecindario y cuyo movimiento comercial é industrial permiten mayor desarrollo de riqueza, y por consiguiente dan margen á mayor número de conflictos entre los derechos particulares, ó hacen subir la escala de la criminalidad. En los demás no son pocos los obstáculos que diariamente se presentan para el curso de sus pleitos y causas por la escasez de Abogados, siendo muchos los partidos judiciales en que apenas si residen más de dos y algunos que ni los tiene siquiera. Y se ha podido notar en anteriores provisiones de Jueces municipales que no el propósito de eludir la ley por intereses políticos ó de

otra especie, tampoco el deseo de dar cabida á ingerencias extrañas en los nombramientos, sino la imposibilidad de escoger al único Abogado de la localidad que ponía empeño, por necesidad, en eludir el cargo, ó elegido se procuraba excusas para abandonarlo, impidió á los Presidentes de las Audiencias dar estricto cumplimiento al art. 122 de la ley orgánica del Poder judicial, que les recomienda preferan á los Abogados.

Por estos motivos, y teniendo en cuenta además que sólo en muy contadas poblaciones la importancia é índole de los asuntos de que pueden conocer los Jueces municipales en sustitución de los de primera instancia y la extensión del servicio propio que deben prestar hacen más indispensable la precaución que se proyecta, se limita ésta á las capitales en donde reside Audiencia territorial y á aquellas otras en las cuales funcionan dos ó más Juzgados; lamentando muy de veras el Gobierno de V. M. que dificultades de muy diversa índole le impidan generalizar más su pensamiento.

En cuanto al medio en sí, parece el más natural y adecuado exigir, por analogía, á los Jueces municipales las condiciones que la ley adicional de 14 de Octubre de 1882 determina para los Abogados que aspiren á obtener Juzgados de término, ó á lo sumo de ascenso. Y aunque pudiera decirse que no se ha de comparar la función retribuida y permanente con la gratuita y temporal, bueno es tener en cuenta que hoy los Juzgados municipales producen, sobre todo en las grandes poblaciones, no escasos rendimientos, á consecuencia de las funciones anejas del Registro civil, lo cual compensa en parte el gravamen.

Ni se ha de olvidar tampoco aquel precedente honrosísimo para la clase de Abogados, que al comienzo de la institución de los Jueces municipales prestó su eficaz y desinteresado concurso por medio de los más valiosos, por su ciencia y experiencia, que no desdenaron cooperar en funciones, si modestas, las más importantes tal vez de la vida social.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Junio de 1883.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.

Vicente Romero y Girón.

REAL DECRETO.

A propuesta de mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las capitales de Audiencia territorial y poblaciones en donde haya más de un Juzgado, los nombramientos de Jueces municipales recaerán en Abogados que reúnan las condiciones exigidas para ser Jueces de término, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 3.º del artículo 42 de la ley de 14 de Octubre de 1882,

adicional á la orgánica del Poder judicial.

Art. 2.º Cuando no hubiese Abogados comprendidos en el caso del artículo anterior, podrán los Presidentes nombrar Jueces municipales á los que reúnan condiciones para ser Jueces de ascenso, según lo dispuesto en el artículo 41, párrafo último, de la misma ley adicional.

Art. 3.º Hechos los nombramientos, los Presidentes remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia copia certificada de las hojas de méritos y servicios, las cuales, con la relación de los nombrados, se publicarán en la Gaceta oficial.

Art. 4.º El Ministro de Gracia y Justicia adoptará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto en la próxima renovación de Jueces municipales.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Girón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia de D. Francisco Martínez Conde solicitando declaración de utilidad pública de unas aguas minero-medicinales, denominadas de Corconte, que brotan en terrenos de su propiedad, en el término de Alfóz de Santa Gadea, de esa provincia:

Resultando que en dicho expediente se han seguido los trámites que previenen los artículos 6.º y 7.º del actual reglamento de baños;

Y considerando que el balneario reúne las condiciones necesarias de hospedería y las indispensables para la buena administración y aplicación de las aguas con arreglo á su naturaleza,

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el dictamen emitido por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido declarar de utilidad pública las aguas cloruradas sódicas sulfurosas frías variedad ferruginosa, conocidas con el nombre de Corconte, autorizando la apertura del establecimiento al servicio del público en la temporada oficial, que comprende desde el 15 de Junio al 15 de Setiembre, dentro de cuyo período podrán usarse las mencionadas aguas en bebidas, baños generales, locales, inhalaciones y pulverizaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del dueño de los baños, y con el fin de que se sirva disponer su inserción en el Boletín oficial de la provincia de su digno mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1883.

GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Gaceta 2 Junio.